

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 del 22 marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

HACE SABER:

Que para notificar las providencias que a continuación se relacionan, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, siendo las 7:30 a.m., de hoy 21 de octubre de 2020.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE OCTUBRE DE 2020
GIAM-V- 00105

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	123-92	-PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCIÓN GSC No 000455	09 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESL GSC 519 DEL 5 DE AGOSTO DE 2019 MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO Nº 015 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 123-92	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	15800	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC No. 000457	09 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 15800	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ATENCION Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERES

PUBLICACIÓN LEY 1437 DE 2011

3	035-93	PERSONAS INDETERMINADAS	RESOLUCION GSC No. 000458	09 DE SEPTIEMBRE DE 2020	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION GSC No. 447 DEL 09 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
---	--------	----------------------------	---------------------------------	--------------------------------	--	-----------------------------------	----	--------------------------------	---

Se desfija hoy, 27 de octubre de 2020, siendo las 4:30 p.m. después de haber permanecido fijado en un lugar público del **Grupo de Información y Atención al Minero**, por el término de **cinco (5) días**. Se deja constancia en el expediente de la publicación de la decisión.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000455 DE
(09 SET. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000519 DEL 05 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 015-2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 123-92”

El Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 de fecha 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día treinta (30) de noviembre de 1992 la empresa de CARBONES DE COLOMBIA S.A CARBOCOL y el señor CESAR DE JESUS BARAJAS ESTUPIÑAN suscribieron contrato de pequeña explotación carbonífera No 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBON, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVA SUR, departamento de BOYACÁ con un área de 62,0901 hectáreas, por un término de diez (10) años, contados a partir del dieciséis (16) de febrero de 1993, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución 000519 del 5 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería resolvió entre otros conceder amparo administrativo solicitado por el Doctor CESAR JULIAN BARAJAS CACERES, obrando en calidad de apoderado de la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92, en contra de OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUVUALDO VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

A través del radicado No. 20199030572302 del 13 de septiembre de 2019, los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA GIL y DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, interpusieron recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000519 de 5 de agosto de 2019, acto notificado personalmente el 05 de agosto de 2019 a los señores Omar Barajas Estupiñan y Ruvualdo Velandia Gil y el trece (13) de septiembre de 2019 al señor Diego Fernando Barajas, por conducta concluyente que se entiende surtida por el mismo hecho de la presentación del recurso de reposición, con el fin de que se modifiquen los numerales primero, segundo y sexto de la mencionada resolución y se excluya nuestros nombres (OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000519 DEL 05 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

RUVUALDO VELANDIA GIL y DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ), como responsables de los trabajos mineros ilegales encontrados en el área del contrato en virtud de aporte 123-92.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, RUVUALDO VELANDIA GIL y DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, en contra de la Resolución GSC No. 000519 del 05 de agosto de 2019, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"*.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2014 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (subrayado fuera de texto)

Visto el escrito allegado por los interesados mediante radicado N° 20199030572302, encontramos que se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día 13 de septiembre de 2019, encontrándose dentro del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución GSC No. 000519 del cinco (05) de agosto de 2019, la cual se llevó a cabo para el último de los querellados el día trece (13) de septiembre de 2019, entendiéndose con esta última, la notificación integral del acto administrativo.

Respecto de los requisitos contenidos en los numerales 2 y 4 de la norma citada, se verifica que fueron observados, por cuanto en el escrito del recurso se encuentran sustentados los motivos de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000519 DEL 05 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

inconformidad, el nombre y la dirección de los recurrentes. Así las cosas, es procedente aceptar dicho recurso y proceder a su estudio.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

- *"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*
- *"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."*

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, procederemos a realizar un análisis de la razón de inconformismo de los recurrentes, así:

La que denominaron falsa motivación: Manifiestan los recurrentes que "la administración motivó falsamente la Resolución No. 000519 del 05 de agosto de 2019 por las siguientes razones:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. MP Jorge Luis Quintero Milanes

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. MP María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000519 DEL 05 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

1. Dio por probado sin estarlo que quienes suscribimos este documento fuimos quienes realizamos las labores mineras visitadas el 30 de abril de 2019. Es decir dio por probado un supuesto factico sin estarlo.
2. No analizo el contenido del documento de fecha 23 de mayo de 2019 identificado con numero de radicado 20199030529932 aportados dentro del amparo en el cual manifiesta que no realizamos los trabajos mineros visitados y que no es de nuestra incumbencia lo que con ellos pase, siendo la falta de estudio de los mismos lo que indefectiblemente los llevo a imputamos el desarrollo de esa minería. Esta circunstancia claramente constituye una violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la CN. Y artículo 3 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.
3. No dio crédito alguno a la manifestación de Ruvualdo Velandia emitida dentro de la visita del 30 de abril de 2019 (de no ser los propietarios de los trabajos mineros allí encontrados)- esta es una negación indefinida, es decir, y al tenor de lo establecido en el artículo 167 del CGP, la carga de probar lo contrario corresponde a quien eleva la petición de amparo, es decir al señor CESAR BARAJAS, y dentro del expediente que contiene el amparo no existe ninguna prueba idónea por la cual se puede llegar a establecer y responsabilizamos por los trabajos mineros allí adelantados.

Ahora bien, los errores mencionados llevaron a que la administración falsamente asumiera que nosotros fuimos las personas que desarrollamos la actividad minera visitada y que fue objeto del amparo, y es esta situación la que hoy es objeto del recurso pues el hecho de que en la resolución atacada nos sean endilgados estos trabajos mineros conlleva responsabilidades pecuniarias, ambientales y penales que no tenemos por que asumir."

En atención a lo indicado por los recurrentes, resulta importante en primer lugar revisar el trámite dado a la solicitud de amparo administrativo presentada por la sociedad BARAJAS Y CACERES LTDA titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 a través de su apoderado Dr. CESAR JULIAN BARAJAS CACERES, mediante radicado No. 20199030497692 del día 26 de febrero del año 2019, en contra de los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUVUALDO VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, esto en virtud de lo consagrado en los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001, que dice:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)

Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título".

Es así como esta autoridad una vez verificó que la solicitud de amparo administrativo cumpliera los requisitos del ya mencionado artículo 308 de la Ley 685 de 2001, procedió a través del Auto PARN-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No 000519 DEL 05 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

0533 de fecha doce (12) de marzo de 2019 notificado en edicto No. 0088-2019, fijado en un lugar visible al público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del día trece (13) de marzo de 2019 siendo las 7:30 a.m., y desfijado el día catorce (14) de marzo de 2019, a las 4:30 p.m., a admitir la solicitud de amparo administrativo y fijar fecha para la diligencia de reconocimiento de área para el día treinta (30) de abril de 2019, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.); esto en cumplimiento del artículo 309 de la Ley 685 de 2001, que dispone

"Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con el artículo 310 de la ley 685 de 2001, se ordenó librar los oficios correspondientes para proceder a la notificación de la querrela, notificación que se surtió personalmente al apoderado de la parte querellante a través del radicado No. 20199030509421 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, y teniendo en cuenta que el solicitante manifestó desconocer el lugar de notificación de los querellados determinados y que el amparo administrativo se dirigía además contra personas indeterminadas, esta autoridad mediante radicado No. 20199030509411 de fecha veintisiete (27) de marzo de 2019, comisionó al Alcalde Municipal de Sativasur, para que efectuara la notificación a los querellados dentro del trámite administrativo, mediante aviso fijado en los lugares donde presuntamente se realizaban los actos de perturbación.

En virtud de lo anterior el día treinta (30) de abril de 2019, se realizó la diligencia de reconocimiento de área, en la cual se advirtió la asistencia del señor Cesar Barajas Estupiñan en calidad de Representante Legal de la sociedad Barajas y Cáceres Ltda, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92 y el Doctor Cesar Julián Barajas Cáceres en calidad de apoderado de la sociedad mencionada, como parte querellante, así como la presencia de Diego Fernando Barajas, Ruvualdo Velandia y el Doctor Hansel Iván Camargo Leal apoderado del señor Velandia, como parte querellada, a quienes en su momento se les dio la palabra para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

Finalmente, esta autoridad minera con base en el informe de visita PARN-DFGG-No 008 de mayo de 2019, en el cual se recogen los resultados de la diligencia de inspección realizada el 30 de abril de 2019, expide la Resolución GSC No. 000519 del 05 de agosto de 2019, por medio de la cual se concedió amparo administrativo solicitado por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92, en contra de OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUVUALDO VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

000455
20

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000519 DEL 05 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Atendiendo la anterior sinopsis del trámite dado a la solicitud de amparo administrativo presentada por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92, en contra de OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUVUALDO VELANDIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, se evidencia que el mismo, se realizó en marco de la normatividad vigente y aplicable al caso, esta es la consagrada en el Capítulo XXVII de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, en lo que respecta a las razones de inconformismo esbozadas por los recurrentes, es preciso indicar que de conformidad con el ya transcrito artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se entiende que el momento procesal oportuno dentro del trámite de amparo administrativo para exponer la defensa de la parte querellada es en marco de la diligencia de reconocimiento de área, momento en el cual la autoridad tiene la oportunidad de verificar sobre el terreno los hechos expuestos en la solicitud, los linderos del título minero que aduce perturbación y escuchar los descargos de cada una de las partes.

Al respecto, es de resaltar que en la diligencia de reconocimiento de área realizada el 30 de abril de 2019 se constató como parte querellada solamente la asistencia de los señores Diego Fernando Barajas y Ruvualdo Velandia, este último representado por el Doctor Hansel Iban Camargo Leal, quienes, si bien es cierto manifestaron ser totalmente ajenos y no interesarles las labores o trabajos mineros que se adelantaban en el área del contrato en virtud de aporte No. 123-92, también lo es que en su oportunidad realizaron además las siguientes manifestaciones:

-Señor Diego Fernando Barajas: "...hace 10 días que llevo arreglando unos coches".

-Apoderado del señor Ruvualdo Velandia: "...para evitar malas interpretaciones, efectivamente el señor Velandia Gil dejó para su arreglo 2 coches los que a la vista encontramos, están fuera de cualquier bocamina y como lo podemos evidenciar se encuentran es siendo objeto de arreglo (soldadura y cambio de láminas) para su utilización en labores mineras que el señor Velandia Gil tiene en la vereda, en otra vereda, desde donde fueron traídos por cercanía facilidad para que aquí fueran arreglados, por cuanto al señor Velandia le fue recomendado que aquí residía el señor Diego Barajas quien además de saber y arreglar coches y maquinaria minera, le informaron al señor Velandia, que todos los arreglos los hacia donde nos encontramos porque aquí tiene las herramientas y equipos para soldadura..."

Conforme a las manifestaciones realizadas por los señores Diego Fernando Barajas y Ruvualdo Velandia, este último mediante su apoderado, y atendiendo a que de conformidad con lo establecido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, la finalidad del amparo administrativo no solo es impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, sino la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra un título minero, esta autoridad minera determino que los equipos e infraestructura de propiedad o utilizados por los querellados Diego Fernando Barajas y Ruvualdo Velandia, así como las labores de reparación realizadas por el primero, son actos perturbatorios y de ocupación dentro del área del título minero No. 123-92, respecto de las cuales a la luz del trámite de amparo administrativo esta autoridad debe propender por su suspensión inmediata y definitiva.

Conforme a lo expresado respecto los querellados Diego Fernando Barajas y Ruvualdo Velandia, esta autoridad no evidencia una violación al debido proceso adelantada en virtud de la solicitud de amparo administrativo presentada por la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000519 DEL 05 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

Por otro lado, y respecto al señor Omar Barajas Estupiñan, resulta preciso indicar que, si bien es cierto no asistió a la diligencia de reconocimiento de área con el fin de exponer su defensa aun estando debidamente notificado de la realización de la misma, y no presentó ante esta autoridad documento con el cual acreditara su inasistencia, también lo es, que el querellante no aportó prueba que ligara directamente al señor Barajas Estupiñan con los actos perturbatorios objeto del presente trámite de amparo administrativo, situación que tampoco fue comprobada en el marco de la diligencia de reconocimiento de área, de igual manera no se tuvo en cuenta el documento por el radicado No. 20199030529932 del 23 de mayo de 2019, por ende frente al señor Omar Barajas Estupiñan, no estaba llamado a prosperar el amparo administrativo interpuesto por el Doctor CESAR JULIAN BARAJAS CACERES, obrando en calidad de apoderado de la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92.

En virtud de lo mencionado, esta autoridad considera pertinente proceder a modificar el artículo primero y segundo de la Resolución GSC -000519 del 05 de agosto de 2019, en lo que respecto a excluir al señor Omar Barajas Estupiñan; en todo lo demás la misma se confirma.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero y segundo de la Resolución GSC -000519 del 05 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo solicitado por el Doctor CESAR JULIAN BARAJAS CACERES, obrando en calidad de apoderado de la empresa BARAJAS & CACERES LTDA, titular del contrato en virtud de aporte No. 123-92, en contra de DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUVUALDO VELANDIA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo, la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y el decomiso de los elementos instalados para la explotación que realizan y/ o tienen DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUVUALDO VELANDIA GIL Y PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero No. 123-92."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese el presente proveído en forma personal a la empresa BARAJAS & CACERES LTDA en su condición de titular del Contrato No 123-92, a través de su apoderado, y a los señores OMAR BARAJAS ESTUPIÑAN, DIEGO FERNANDO BARAJAS MARTINEZ, RUVUALDO VELANDIA GIL, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese a las personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC. No 000519 DEL 05 DE AGOSTO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 123-92"

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Katherin Fonseca Patiño/ Abogado PARN
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora Zona Centro*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000457 DE 2020

(09 SET. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 700 del 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 06/12/2019, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-, otorgó Contrato de Concesión No. 15800, a la empresa MINERA VETAS, para la explotación económica de un yacimiento de ORO y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del municipio de CALIFORNIA, Departamento de Santander, en un área de 10,4621 hectáreas, por el término de VEINTE (20) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, desde el 27/12/2019.

A través de radicado No. 20205500997052 del 15 de enero de 2020, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 15800, allegó aviso de cesión parcial de derechos que dentro del referido le corresponden a su representada, a favor de los señores MARÍA YOLANDA BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 (33.33%), JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 (22.22%), ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 (5.98%), FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 (5.13%).

Con radicado No. 20205500997072 del 15 de enero de 2020, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 15800, presentó aviso de cesión parcial de los derechos que le corresponden a la referida sociedad a favor de los señores JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 (11.11%), MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, (11.11%), CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 (11.11%).

Por medio de radicado No. 20205501032392 del 02 de marzo de 2020, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 15800, manifestó presentar la documentación tendiente a continuar la cesión parcial de derechos a favor de los señores MARÍA YOLANDA BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.015 (33.33%), JESÚS SANTIAGO GARCÍA RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.252.962 (22.22%), ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.618 (5.98%), FANNY EDILMA GARCÍA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28.443.479 (5.13%), iniciada mediante el radicado No. 20205500997052 del 15 de enero de 2020.

Mediante radicado No. 20205501037652 del 10 de marzo de 2020, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en su calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 15800, indicó allegar la documentación tendiente a continuar la cesión de derechos a favor de los señores

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800"

JUAN ALBERTO GÉLVEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 91.272.438 (11.11%), MARÍA ISABEL GÉLVEZ ARIAS identificada con cédula de ciudadanía No. 28.045.072, (11.11%), CARLOS EDUARDO GÉLVEZ ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 5.604.049 (11.11%), allegada con radicado No. 20205500997072 del 15 de enero de 2020. (Expediente Digital SGD).

Por vía Auto GEMTM No. 0123 del 21/05/2020, la ANM, requirió a la empresa MINERA VETAS, para que allegará conforme lo establece la Resolución No. 352 del 4/07/2018, los documentos que soporten la capacidad financiera de los cesionarios, so pena de declarar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones a favor de los señores JOSE MARTINIANO TOLOZA, MARIA ISABEL GELVEZ ARIAS, ANGEL CUSTODIO LIZCANO GONZALEZ, MARIA YOLANDA BAUTISTA, CARLOS EDUARDO GELVEZ ARIAS, FANNY EDILMA GARCIA RODRIGUEZ, JESUS SANTIAGO GARCIA RODRIGUEZ y JUAN ALBERTO GELVEZ ARIAS, solicitud allegada mediante radicados No. 20205500997052 y No. 20205500997072 del 15/01/2020 y radicados No. 20205501032392 del 02/03/2020 y 20205501037652 del 10/03/2020.

Mediante radicado No. 20201000544832 del 25/6/2020, el señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de MINERA VETAS, empresa titular de la CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por la presunta explotación de minerales realizada en el área del título.

Mediante Auto PARB No. 000348 de fecha 25 de junio de 2010, se fijó fecha para practicar la diligencia de amparo administrativo el 04 de agosto del 2020 a las 8:00 a.m., estableciendo como punto de encuentro para el inicio de la misma, las instalaciones de la Alcaldía Municipal de California. El cual fue notificado de conformidad con el artículo 310 de la Ley 685 del 2001, dentro del expediente obran las constancias proferidas por la Alcaldía Municipal y la Personería de Bucaramanga respectivamente.

El día 04 de agosto del 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 15800, en la cual se contó con el acompañamiento de una persona designada por la parte querellante, quien se encargó de indicar el punto de la perturbación; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARB – No. 0097 del 10 de agosto del 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 15800, en el cual se determinó lo siguiente:

<<...

4. CONCLUSIONES

- 4.1 *La inspección se realizó con la presencia del señor Ángel Custodio Lizcano, identificado con la CC 5.773.618, quien fuera antiguo titular de la entonces CONTRATO DE CONCESIÓN 15800, hoy contrato de concesión y quien adelanta un proceso para recuperar el área ante una negociación fallida con la empresa Minera Vetás, quien es la actual titular de dicho contrato. Por parte de la ANM, asistieron el abogado Richard Duván Navas y el Ingeniero en Minas Willian Alberto Ulloa Jiménez.*
- 4.2 *Que, durante el desarrollo de la diligencia, el señor Ángel Custodio Lizcano, indicó el sitio de la presunta perturbación, hallando una bocamina, a partir de la cual se desarrolló un túnel (Horizontal), dicha bocamina posee ancho aproximado de 1,50 m y alto de 2,00 m, sin sostenimiento y sellada a los 10 metros con una puerta metálica sin ningún tipo de aseguramiento (Candado) que impida el paso de personal. En el sector también se halló una manguera de 1 ¼", para llevar aire comprimido a la mina y tres cables para conducir energía eléctrica al interior de la labor minera, sin embargo estos elementos fueron instalados por el titular cuando la mina estaba activa más no por los presuntos infractores o perturbadores.*
- 4.3 *Se establece que en el momento de la inspección no se encontró personal laborando en la zona, así como tampoco maquinaria, equipos, infraestructura, herramientas, stock de mineral explotado ni indicios de explotaciones realizadas recientemente.*
- 4.4 *Una vez elaborado el plano, tomando como base las coordenadas del título minero 15800 y las tomadas en campo, correspondientes a la bocamina georreferenciada, de la siguiente manera N:1.306.510 E: 1.128.212, se estableció con certeza que dicha labor minera se establece dentro del área del título minero 15800, cuyo titular es la empresa Minera Vetás, quien solicitó el amparo administrativo. Ver plano anexo.*
- 4.5 *En virtud de lo anterior, **se considera técnicamente viable** conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, (Punto No 2), se localiza*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800"

dentro del área del Título Minero 15800. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) al respecto en los Artículos 307 y 309 que establecen lo siguiente (el subrayado es nuestro):

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

5. RECOMENDACIONES

- 5.1. Se remite este informe para que el Grupo Jurídico del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que efectúe las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.

... >>

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar los elementos que fundamentaran la decisión dentro del presente trámite administrativo corresponde a esta autoridad i) precisar el fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad; ii) analizar el material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero contenida en el acta de la visita de verificación de hechos perturbatorios, así como el informe presentado por el ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería producto de la referida visita; y finalmente iii) Decidir de fondo sobre la solicitud del amparo administrativo interpuesta por el señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de MINERA VETAS, empresa titular de la CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, quienes presuntamente adelantan labores de explotación minera y realizan actos perturbatorios en el área del título minero N° 15800.

i) El fundamento jurídico del amparo administrativo y su finalidad.

La Ley 685 del 2001 en el Capítulo XXVII a partir del artículo 306 hasta el 316, regula de manera sustancial y procedimental la figura del amparo administrativo, la cual debe ser entendida, como un mecanismo para la protección de los derechos a explorar y explotar que le han sido otorgados al beneficiario de un título minero, mediante la cual el titular minero pretende la suspensión inmediata de actos perturbatorios que terceros realizan en el área que le fue dada en concesión.

En ese sentido, la acción de amparo administrativo ha sido establecida como un mecanismo para restablecer el statu quo¹ dentro del área del título minero, es decir que, cuando quiera que dentro del área en la que se están desarrollando las actividades de exploración y explotación se presentan actos explotación minera por parte de terceros, que impiden su correcto ejercicio, el titular minero puede acudir a esta figura con el fin de solicitar que esos actos de perturbación cesen de manera inmediata y se restablezcan las condiciones iniciales en las que se encontraba el título.

¹ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800"

Además de lo anterior, también se constituye en un medio o instrumento para la suspensión inmediata e indefinida de la minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, acción que corresponde a los alcaldes ejecutar, teniendo en cuenta que el amparo administrativo es un proceso de carácter policivo. La Corte Constitucional en sentencia, No. T-361/93, al pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del amparo administrativo, determinó que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el Código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva", lo cual se ratifica en la ley 685 del 2001, estableciendo en sus artículos 306 y 307, de una parte que corresponde a los Alcaldes la suspensión inmediata e indefinida de la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, y de otra que este se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente, en consecuencia siendo este la primera Autoridad de Policía del Municipio, será el responsable de materializar y hacer efectivo el amparo provisional de los derechos de los titulares mineros en su jurisdicción, la omisión de ello implica de acuerdo a los artículos citados, responsabilidad disciplinaria por falta grave.

Ahora bien, la Autoridad Minera, Agencia Nacional de Minería, está facultada para adelantar el procedimiento de amparo administrativo, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no perturbación a la actividad minera, pero será el Alcalde en últimas quien hará efectiva la ejecución de las decisiones a que se pueda llegar, que son a saber, de acuerdo con el artículo 309 de la Ley 685 "el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega al querellante de los minerales extraídos". Además de las medidas señaladas, el Alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la Autoridad Penal Competente. Cuando la perturbación es realizada por autoridad en los términos del artículo 315 de la precitada norma, se ordenará la cesación de los actos perturbatorios más no el decomiso de los elementos de explotación y de los minerales extraídos.

En ese entendido, queda claro entonces, que el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

Es importante señalar que no cualquier perturbación es competencia de la autoridad minera, pues esta debe consistir en hechos de explotación de minerales por parte de terceros dentro del área del titular, de ahí que el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 del 2001 establezca: "En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe **sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante**, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los **trabajos y obras mineras** de este, el decomiso de todos los elementos instalados **para la explotación** y la entrega a dicho querellante de los **minerales extraídos**. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la **explotación ilícita** del perturbador a la competente autoridad penal."

Así las cosas, cualquier solicitud de amparo provisional que no persiga dicha finalidad esta llamada a no prosperar, y por lo tanto el mismo no será concedido.

Por ejemplo, cuando lo que se pretenda con el amparo administrativo sea afectar los derechos de propiedad de los particulares en beneficio de actividades mineras², puesto que la normatividad minera es clara en señalar que para afectar los derechos superficiales, el titular minero cuenta con las figuras jurídicas de la expropiación y de la servidumbre minera.

De igual forma el amparo administrativo no sería la figura jurídica procedente cuando lo que se pretende con él es solucionar controversias derivadas de contratos civiles³ celebrados por el titular minero con terceros, pues en estas situaciones se debe acudir ante la autoridad judicial competente para que tome las decisiones relacionadas con los actos jurídicos de carácter particular. Lo anterior no significa en ninguna medida, que un tercero que haya celebrado un contrato con un titular minero, puede arrogarse el derecho a

² Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20161200204421 del 02 de diciembre del 2016

³ Concepto de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería con radicado No. 20171200013373 del 14 de febrero del 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800"

explorar y explotar sin título, y mucho menos que este facultado para perturbar las actividades mineras del titular.

En esta misma línea resulta importante, señalar que con el avance que ha tenido la legislación minera, en relación con los mineros de subsistencia, el amparo administrativo tampoco puede ser la figura jurídica utilizada para desconocer los derechos que la normatividad les ha otorgado a esta clasificación de la minería, y por lo tanto, para que el mismo proceda en contra de los mismos, debe demostrarse de manera concreta la perturbación que le generan al titular, y se debe evidenciar que los mismos no están cumpliendo con parámetros legales para el ejercicio de la actividad, incluyendo, el no respetar la distancia mínima permitida de conformidad con el artículo 157 de la Ley 685 del 2001.

Hecha la anterior precisión conceptual, corresponde a la Agencia Nacional de Minería, analizar las actuaciones que se han desarrollado en presente trámite para determinar la procedencia del amparo administrativo.

ii) **El material probatorio producto de la diligencia de verificación en el área del título minero.**

a. *Acta de diligencia de verificación de hechos perturbatorios.*

Dentro del expediente obra el acta que se levantó el día de la diligencia en la cual se puede observar que, en relación con los querellados, ninguno se hizo presente, ni se allegó ningún tipo de documento para excusar la no asistencia a la diligencia programada.

No se presentó oposición a la diligencia y en compañía de un delegado del titular minero se procedió a efectuar el desplazamiento al lugar de los hechos dentro del área del título minero.

b. *Informe de Visita PARB – No. 0097 del 10 de agosto del 2020.*

Dentro de las conclusiones a las que se llega en el informe de visita, las cuales por constituir el componente técnico servirán de insumo para formar la decisión de fondo en el presente amparo administrativo, se destacan las siguientes:

- 1.1 **Trabajos y Obras del Titular Minero en el sector de la perturbación:** Al respecto el informe estableció que *"se encuentra cronológicamente en el primer año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 27/12/2019 y el 26/12/2020. El título minero está vigente."* *"Revisado el expediente digital, se verificó que el título minero 15800, no cuenta con instrumento ambiental para el desarrollo de las actividades de la etapa de explotación."*
- 1.2 **Ubicación del punto objeto de verificación:** *En el informe se concluye que "De acuerdo al registro realizado con GPS de los puntos señalados por el representante del titular para la visita como presunta perturbación identificados en este informe como Bocamina 1 y Bocamina 2 y luego de su procesamiento en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que estas no se localizan dentro del polígono minero del título 15800, en su lugar estas dos labores se localizan dentro del polígono minero del título 3452, de la firma Eco Oro Sucursal Colombia .. Una vez realizado el procesamiento de la cartera topográfica levantada durante el recorrido por las labores pertenecientes a la Bocamina 1 y Bocamina 2, se observa que el frente de la bocamina uno se encuentra a una distancia de 27 m del título minero 15800 y el frente de la Bocamina dos se encuentra a una distancia de 31 m del lindero del título 15800. Es decir, tanto la bocamina 1 y su longitud total, así como la*
- 1.3 *bocamina 2 y su longitud total NO SE ENCUENTRAN ubicadas dentro del polígono minero 15800, y en su lugar se localizan dentro del polígono minero del título 3452."*
- 1.4 **Análisis de perturbación derivada de labores mineras:** *"En virtud de lo anterior, se considera técnicamente viable conceder el Amparo Administrativo impetrado por el Titular, toda vez que los puntos donde se presenta la perturbación denunciada, (Punto No 2), se localiza dentro del área del Título Minero 15800."*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800"

iii) **Decisión de fondo de la solicitud de amparo administrativo.**

Lo primero que se debe analizar para tomar una decisión de fondo en el presente trámite, es el estado actual del Contrato de Concesión No. 15800, toda vez que la acción de amparo administrativo está orientada a cesación inmediata de los actos perturbatorios que terceros efectúen y con la virtualidad de perturbar el derecho a explorar o explotar que le ha sido concedido al titular minero.

En ese orden de ideas, cabe señalar que el título minero se encuentra se encuentra cronológicamente en el primer año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 27/12/2019 y el 26/12/2020. El título minero está vigente. Actualmente no cuenta con Licencia Ambiental, lo anterior implica que el título no se encuentra habilitado para efectuar labores de explotación minera.

Hecha la anterior precisión procedemos a señalar que, de lo concluido en el informe de visita, se evidencia que efectivamente en el sitio señalado por la persona designada por el titular minero para efectuar el acompañamiento e indicar el lugar de la presunta perturbación, existe una bocamina que no cuenta con el sellamiento debido, tal como en el informe se señaló, *"durante el desarrollo de la diligencia, el señor Ángel Custodio Lizcano, indicó el sitio de la presunta perturbación, hallando una bocamina, a partir de la cual se desarrolló un túnel (Horizontal), dicha bocamina posee ancho aproximado de 1,50 m y alto de 2,00 m, sin sostenimiento y sellada a los 10 metros con una puerta metálica sin ningún tipo de aseguramiento (Candado) que impida el paso de personal."* Lo anterior implica, que cualquier persona pueda acceder al interior de la mina, y de esta manera extraer minerales sin contar los permisos para ello, y sin las medidas de seguridad adecuadas, exponiéndose a los riesgos propios de esta actividad, y haciéndose acreedor de las sanciones que conlleva la extracción ilícita de los recursos mineros.

Es importante señalar que en el momento de la diligencia no se observó personal trabajando, y las características físicas del lugar aparentan inactividad, sin embargo, en atención a que la bocamina no se encuentra debidamente sellada, la acción de amparo debe proceder, para de esta manera garantizar la seguridad e integridad de las personas que transiten por el lugar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las labores señaladas como presunta perturbación, se localizan dentro del título minero 15800, se solicitará a la Autoridad Municipal de California para que proceda con la detención de los trabajos identificados, toda vez que además de ser labores mineras NO aprobadas por la Autoridad Minera, y la Autoridad Ambiental, de acuerdo a lo observado presentan un riesgo alto para el personal que allí labore, toda vez que no cumplen ningún articulado de seguridad minera de acuerdo con el decreto 1886 de 2015. Las Bocaminas se localizan en las siguientes coordenadas.

PUNTO	NORTE	ESTE
Inicio Vía de Acceso	1.306.766	1.128.370
Bocamina	1.306.510	1.128.212

Por lo anterior, en el presente caso, la decisión de la ANM será CONCEDER la solicitud de amparo administrativo, y se informará a la alcaldía municipal de California para que proceda de acuerdo a sus competencias.

Finalmente, dentro del expediente no reposa dato por medio del cual se puedan identificar a los querellados, y de igual forma no reposa la dirección de su domicilio, necesaria para surtir la notificación del presente acto administrativo a los querellados, por lo tanto, se debe proceder a notificarlos de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 15800 en contra de los querellados (**PERSONAS INDETERMINADAS**), por las razones

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15800"

expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **California**, del departamento de **Santander**:

PUNTO	NORTE	ESTE
Inicio Vía de Acceso	1.306.766	1.128.370
Bocamina	1.306.510	1.128.212

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. 15800 en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **California**, departamento de **Santander**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores (**PERSONAS INDETERMINADAS**), al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARB – No. 0097 del 10 de agosto del 2020.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB – No. 0097 del 10 de agosto del 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB – No. 0097 del 10 de agosto del 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB- y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Santander. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JUAN ARTURO FRANCO, en calidad de representante legal de la sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 15800, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANK WILSON GARCÍA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Richard Duvan Navas Ariza, Abogado PAR-Bucaramanga
Revisó: Helmut Alexander Rojas Salazar, Coordinador PAR- Bucaramanga
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC

000158

(09 SET. 2020

) 000458

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015 y 933 de 27 de octubre de 2016 y 700 de 26 de noviembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de Junio de 1993, en virtud de la solicitud N° 349 dentro del Contrato de Aporte N° 896 de CARBOCOL, se celebró Contrato 035-93 de Pequeña Explotación Carbonífera, entre CARBOCOL Y ELÍAS JESÚS VARGAS CÁCERES con cedula de ciudadanía No. 13.449.656 de Cúcuta y PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO con cedula de Ciudadanía No. 13.227.578 de Cúcuta, el cual consta de una extensión superficial de 22 hectáreas y 4.000 metros cuadrados, ubicado en el Municipio del Zulia, Departamento del Norte de Santander, con un periodo de Duración de Diez (10) años contados a partir de la Inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el 19 de Julio de 1.993. (Folios 81 - 92).

A través de OTROSÍ N° 1 suscrito por las partes el día 27 de noviembre de 2000, se acuerda modificar el área del contrato, en razón a una solicitud de ampliación del área objeto del contrato presentada por el titular y la cual fue aprobada mediante informe técnico 150-0810 del 10 de noviembre de 1998; como consecuencia de lo anterior, las partes acuerdan modificar parcialmente el contrato 035-93, quedando con un área de 47 hectáreas y 7.160 metros cuadrados. (CJ3 - F 521-528) e inscrito en el Registro Minero Nacional el día 02 de octubre de 2001 (CJ4 - F 603R).

A través de oficio 150-0738 de fecha 26 de mayo de 1998, se observa que la Autoridad Minera acepta la renuncia del Sr. ELIAS DE JESUS VARGAS CACERES, de manera que, MIGUEL VARGAS CORDERO, queda como único titular del contrato en mención. Lo anterior fue informado a través de Memorando 150-0499 de Ministerio de Minas y Energía del 30 de Julio de 1998. Fue inscrito en el Registro Minero el día 21 de Julio de 1998. (CJ2 -F 344 Y 355).

A través de OTROSÍ N° 2 suscrito el día 07 de Julio de 2003, las partes acuerdan modificar la cláusula séptima del contrato inicial, en cuanto a la duración del Contrato, concediendo una prórroga por diez (10) años más al inicialmente pactado, contados a partir del 19 de julio de 2003. El anterior acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de agosto de 2003. (F-762 a 765).

Mediante oficio 1140-586 de fecha 30 de mayo de 2002, se aprobó al titular minero, el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I) a desarrollar en el área del título minero No. 035-93.

Mediante Auto PARCU-0327 de fecha 31 de marzo de 2017, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I), presentado por el titular minero mediante radicado No. 20169070041182

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

de fecha 22 de noviembre de 2016, por recomendación del concepto técnico PARCU-1006 de fecha 16 de diciembre de 2016 para la explotación de carbón, con reservas explotables de 194.747 toneladas, con una producción proyectada de 5.329 el primer año; 9.653 el segundo año; 5.338 el tercer año; 5.040 el cuarto año; 11.908 el quinto año; 55.328 del sexto al décimo año; mediante el método de ensanche de tambores, considerando el uso de explosivos permisibles.

Mediante Resolución No. 0013 de fecha 24 de febrero de 2006, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, otorgó Licencia Ambiental al contrato minero No. 035-93.

Mediante oficio radicado No. 20189070350672 de fecha 09 de noviembre de 2018, el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, titular del Contrato 035-93, localizado en jurisdicción del municipio EL ZULIA, departamento NORTE DE SANTANDER, solicitó AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de los señores LUIS DELGADO, LUCERO GOMEZ Y JOSE PARMENIO GARAVITO, ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato. (Folio 1 Cuaderno Amparo Administrativo)

Una vez aceptada la solicitud se procedió a emitir las notificaciones correspondientes, sin embargo, a través de radicado No. 20199070360122 de fecha 9 de enero del 2019, el titular solicita suspensión del trámite de la diligencia de amparo administrativo por el motivo que los invasores salieron del área.

Se procedió a través de auto PARCU No. 0013 de fecha 16 de enero del 2019 a suspender la diligencia de amparo administrativo, conforme lo solicitado por el titular del contrato el señor PEDRO MIGUEL VARGAS.

Sin embargo, el titular del contrato a través de radicado No. 20199070374732 de fecha 14 de marzo del 2019, solicita activación de la diligencia de amparo administrativo el cual había sido suspendido por solicitud del titular, la reactivación de la diligencia se debe a que nuevamente volvieron los invasores de forma ilegal al área, los cuales perturban el normal desarrollo de las actividades mineras del contrato No. 035-93; estos son los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ.

Por medio de auto PARCU No. 0528 de fecha 16 de mayo del 2019 la autoridad minera determinó citar a los querellantes para el día 31 de mayo del 2017 a las 7:00 am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de El Zulia ubicado en la avenida 1 calle 9 esquina, Barrio el Triunfo del municipio de El Zulia, sitio determinado como punto de encuentro para dar inicio a la diligencia y posterior desplazamiento al punto de la presunta perturbación; para la diligencia se designó a la Abogada MARIANA RODRIGUEZ BERNAL y al Ingeniero de Minas ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cúcuta, quienes estuvieron a cargo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

Asimismo, a través de radicado ANM No. 20199070386611 de fecha 17 de mayo del 2019 y 20199070386441 de fecha 16 de mayo del 2019; se enviaron los oficios correspondientes a la Alcaldía y Personería Municipal de El Zulia, Norte de Santander, para la respectiva notificación del Edicto No. 015 del 17 de mayo del 2019 y publicación del aviso. (cuaderno Amparo Administrativo)

Que, en cumplimiento de lo anterior, a través de vía telefónica se pudo establecer la publicación del aviso por parte del Personero Municipal y del edicto en la alcaldía Municipal, sin embargo, revisado Sistema de Gestión Documental –SGD- no se evidencia radicado dentro del expediente No. 035-93 de las constancias emitidas por las entidades antes mencionadas.

El 31 de mayo del 2019, siendo las 7:00 am se practicó la diligencia de Amparo Administrativo, por tanto, la comisión se dirigió al punto de encuentro Alcaldía Municipal El Zulia, en donde estaba el personero FABIO ORTEGA, quien manifiesta que no puede acompañar la diligencia argumentando temas laborales. Vía telefónica se comunica con el Ingeniero JORGE VEJAR quien manifiesta que el espera la comisión en el corregimiento de Santa Rosa vía Tibú, para continuar la diligencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

Una vez en el sitio de encuentro, el ingeniero JORGE VEJAR identificado con cédula de ciudadanía No. 13.227.578, procede a presentar poder especial por parte del titular el señor PEDRO MIGUEL VARGAS para que en nombre del titular atienda la diligencia programada por la autoridad minera de Amparo Administrativo y verificar el sitio exacto de la perturbación junto con los profesionales designados por la Agencia, diligencia que se llevara a cabo el 31 de mayo del 2019, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes.

En el desarrollo de la diligencia, no se encontró personal laborando dentro del título minero, pero si perturbaciones y afectación a quebradas y afluentes hídricos, retiro de capa vegetal de la zona aledaña, así mismo mala disposición de residuos sólidos, causando impactos negativos al medio ambiente.

Como resultado de la visita de verificación al área objeto del Amparo Administrativo el día treinta y uno (31) de mayo del 2019, de las perturbaciones denunciadas, se emitió concepto técnico PARCU No. 0507 de fecha 5 de junio del 2019, en donde se hicieron los registros fotográficos, se georeferenciaron los puntos o coordenadas señaladas por el accionando al lugar donde se realizan las labores de perturbación y como resultado de la visita, se concluyó lo siguiente:

(...) ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA

Se georeferenciaron Siete (7) bocaminas activas, así: la Bocamina 3 Oscar y la Bocamina 2 Lucero se encuentran dentro del Contrato en virtud de aporte del 035-93. La Bocamina 5 PEDRO SERRANO "TIO - ISIDRO se encuentra dentro del área del Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 1895T. Las Bocaminas 1 LUCERO, BM 4 ISIDRO, BM 6 ISIDRO, BM 7 GONZALO, BOCAMINA INCLINADO "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, BOCAMINA NIVEL "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA se encuentra dentro del área del Contrato De Concesión No. FD2-163.

Las Siete (7) bocaminas activas, presentan sostenimiento en madera, media puerta y puerta alemana. Los nombres de las Bocaminas fueron denominados así, por las personas que fueron las encargadas de la elaboración de cada labor minera. (...)

Tabla 1: Características principales del Título Minero No. 035 - 93

Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93						
NOMBRE DEL TITULAR	NOMBRE	ESTADO	LONGITUD APROXIMADA	COORDENADAS.		
				ESTE	NORTE	COTA (msnm)
Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 035-93						
PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO	PERTURBACION 2 "BM 2 LUCERO"	ACTIVA	30	1 164 538	1 404 510	282
	PERTURBACION 3 "BM 3 OSCAR"	ACTIVA	8	1.164.494	1 404.497	293
Contrato De Pequeña Explotación Carbonífera No. 1895t						
ANA ELVIRA PAEZ CASTRO Y HERLINDA CASTRO DE PAEZ	PERTURBACION 5 "BM 5 PEDRO SERRANO "TIO - ISIDRO"	ACTIVA	50	1.164.561	1 404 523	284
Contrato De Concesión No. FD2-163						
VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA	PERTURBACION 1 "BM 1 LUCERO"	ACTIVA	40	1.164.548	1 404 513	279
	PERTURBACION 4 "BM 4 ISIDRO"	ACTIVA	Derrumbada	1.164 515	1 404.527	286
	PERTURBACION 6 "BM 6 ISIDRO"	ACTIVA	40	1.164 663	1 404.534	278

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

PERTURBACION 7 "BM 7 GONZALO"	ACTIVA	85	1.164.808	1.404.769	223
BOCAMINA INCLINADO "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA"	ACTIVA	-	1.164.808	1.404.946	223
BOCAMINA NIVEL "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA"	ACTIVA	-	1.164.811	1.404.972	222

Que conforme al resultado de la diligencia de verificación la autoridad Minera emitió Resolución GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, en donde se concedió AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93, se Ordenó la Suspensión de la explotación inmediata del mineral realizada por JOSE PARMENIO GARAVITO – LUCERO GOMEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, se concluyó lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No. 035-93, en contra de los querellados los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas dentro del área del título minero No. 035-93.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de Municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de las personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO – Oficiese al señor Alcalde del Municipio de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Córrese traslado a las partes del Concepto Técnico No. PARCU-0507 del 05 de junio del 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del contrato No. 035-93, a las señoras ANA ELVIRA PAEZ CASTRO y HERLINDA CASTRO DE PAEZ titulares del contrato No. 1895T, el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA titular del contrato FD2-163 y a los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ, en su calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Concepto Técnico No. PARCU-0507 del 5 de junio del 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental –Corporación Regional de La Frontera Nororiental CORPONOR - y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Norte de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

Santander, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - *Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas*

Para notificar la Resolución GSC No. 000447 del 09 de julio del 2019, se libraron los oficios correspondientes, así: ANA ELVIRA PAEZ CASTRO de manera personal el día 22 de julio del 2019; PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO de manera personal el 23 de julio del 2019; VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA de manera personal el 25 de julio del 2019, mediante aviso a los señores HERLINDA CASTRO notificado el 8 de agosto del 2019 y JOSE PARMENIO GARAVITO Y LUCERO GOMEZ publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería el 5 de agosto del 2019.

Que mediante radicado No. 20199070402892 de fecha en ventanilla 8 de agosto del 2019 (radicado en sistema el 9 de agosto del 2019), el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000447 DEL 9 DE JULIO DEL 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 035-93" proferida por el Gerente de Seguimiento y Control, argumentando lo siguiente:

(...)

De acuerdo a la información allegada por medio de la resolución, GSC 000447, proferido el 09 de julio del 2019, por la (A.N.M).

Aclaro:

- 1. Que si bien, es cierto, que los trabajos de Perturbación, hallados por la visita realizada el día 31 de mayo de 2019, producto de la diligencia de Amparo Administrativo, interpuesta por el señor: PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, titular del contrato de Concesión # 035-93, localizada en la jurisdicción del municipio de EL ZULIA y que dentro del título FD2-163, se encontraron dichas labores, Hera de total desconocimiento la presencia de dichos trabajos, (Perturbacion BM 1- Perturbacion BM 4- dentro del título en mención.*
- 2. El trabajo identificado como, bocamina BM 7, con una longitud de 85 metros, Cruzada Gonzalo, es un trabajo EXPLORATORIO, que se venía realizando, dentro del título FD2-163, el cual se suspenderá de manera inmediata, siguiendo las recomendaciones realizadas por los funcionarios de la ANM.*
- 3. Los puntos georeferenciados e identificados como, BOCA MINA INCLINADO- "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA" y BOCA MINA NIVEL- "VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA", están contemplados y definidos dentro del, PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS-P.T.O, concerniente al título Minero, FD2-163, aprobado actualmente.*
- 4. Se tomarán las medidas necesarias y recomendadas por parte de la autoridad minera, concerniente a los cierres sugeridos y en caso de persistir dichas Perturbaciones se solicitarán la aplicarán de las herramientas administrativas y judiciales, con que cuenta, el titular de derecho Minero.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

"REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*".

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con la legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, entrando en materia del recurso impetrado con radicado No. 20199070402892 de fecha 8 de agosto del 2019, por parte de VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, en contra de la Resolución GSC No. 000447 del 9 de julio del 2019, en el cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato No. 035-93, acción administrativa instaurada por el señor PEDRO MIGUEL VARGAS CORDERO, en calidad de titular del contrato Minero en comento.

Conforme, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

Estando clara la revisión inicial, se procede a revisar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal la probable prescripción del procedimiento a la luz del artículo 316 de la ley 685 de 2001).

Teniendo en cuenta, que el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA, no realiza ninguna petición dentro del recurso, sino que, por el contrario, informa de las medidas necesarias y recomendadas por parte de la autoridad minera concerniente a los cierres sugeridos y en caso de persistir dichas perturbaciones aplicará las herramientas administrativas y judiciales con que él como titular minero FD2-163, cuenta.

Ahora bien, es del caso señalar que el amparo administrativo resuelto a través de resolución GSC No. 000447 de fecha 09 de julio del 2019, fue concedido contra los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ además de TERCEROS INDETERMINADOS conforme el artículo primero de la misma resolución y no en contra del señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA y que la notificación de la resolución se realizó conforme los principios de publicidad y transparencia.

Es del caso aclarar que al señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA se le involucra dentro de la resolución toda vez que él es el titular del expediente FD2-163, en la cual se evidenció actividad minera realizada por terceros indeterminados.

Revisado los argumentos del recurrente los mismos no dejan sin fuerza jurídica la decisión adoptada en la RESOLUCIÓN GSC No.000447 de fecha 9 de julio del 2019, en donde se concede SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93, toda vez, que existen pruebas suficientes para que la autoridad Minera en cumplimiento del deber legal proteja y ampare la Minería entregada por concesión, en cumplimiento del artículo 307 de la norma antes citada.

Teniendo en cuenta todo lo mencionado dentro del presente acto administrativo, en este orden de ideas, la autoridad previa verificación de los hechos denunciados al acto administrativo objeto del recurso de reposición, verifico la existencia de la explotación no autorizada y considero ajustado a derecho, proteger el recurso Minero otorgado por vía de concesión, al titular del 035-93, y que en este punto declare inadmisibile la defensa del recurrente, por cuanto no lograron demostrar error alguno en el procedimiento administrativo del Amparo Administrativo.

En conclusión, una vez valorados todos los alegatos expuestos por el recurrente se determina que no existieron vicios en el procedimiento de amparo administrativo ni yerros en el acto administrativo que lo resuelve, motivo por el cual se debe proceder a confirmar en todas sus partes la resolución GSC No. 000447 de fecha 9 de julio del 2019, proferida por el Gerente De Seguimiento Y Control.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el contenido de la resolución GSC No. 000447 de fecha 09 de julio del 2019 proferida por el Gerente de Seguimiento Control, según las motivaciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al señor PEDRO MIGUEL VARGAS titular del contrato No. 035-93, a las señoras ANA ELVIRA PAEZ CASTRO y HERLINDA CASTRO DE PAEZ titulares del contrato No. 1895T, el señor VICTOR JULIO CARVAJAL VEGA titular del contrato FD2-163 y a los señores JOSE PARMENIO GARAVITO y LUCERO GOMEZ, en su calidad de querellados o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000447 DEL 09 DE JULIO DEL 2019, DENTRO DEL CONTRATO No. 035-93"

ARTÍCULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo, remítase copia de todo lo actuado a la alcaldía Municipal de El Zulia, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, así como a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANK WILSON GARCIA CASTELLANOS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCU
Revisó: Marisa Fernández - Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez - Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano - Coordinador GSC.ZN